



Bogotá D.C., Colombia, 28 de octubre de 2024

	No. Radicado: 08SE202412000000050203
	Fecha: 2024-10-28 11:01:40 am
	Remitente: Sede: CENTRALES DT
	Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA
	Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Anexos: 0	Folios: 6
08SE202412000000050203	

Al responder por favor citar este número de radicado



Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
Email: comision.septima@camara.gov.co
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Radicado No. 05EE202420000000068838. Solicitud de Concepto Proyecto de Ley **"Por medio del cual se dispone conforme al principio de libertad de escogencia la afiliación a las cajas de compensación familiar y se dictan otras disposiciones"**.

Respetado Dr. Albornoz.

En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-560-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Título del proyecto de ley: "Por medio del cual se dispone conforme al principio de libertad de escogencia la afiliación a las cajas de compensación familiar y se dictan otras disposiciones"

- Número de artículos: 5 artículos.
- Texto base: El articulado del Proyecto de Ley 042 del 2024, presentado al secretario general de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. ANALISIS ARTICULADO

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Artículo	Descripción	Observación
1°	ARTICULO 1°. Objeto. La Presente ley tiene como objeto reconocer la libertad de escogencia para la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar, como un derecho en cabeza del trabajador o empleado, que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del Sistema.	Frente a los artículos 1, 2 y 3 del proyecto, es necesario iniciar señalando que la escogencia de la caja de compensación es una facultad legal que el legislador estableció única y exclusivamente en cabeza del empleador, bien sea del sector público o privado, que ocupen uno o más trabajadores permanentes, de tal suerte que es a éste a quien le corresponde determinar la
2°	ARTICULO 2°. Libertad de Escogencia. Conforme al principio de libertad de escogencia, la decisión de afiliarse a una caja de compensación familiar la tomara el trabajador. Las solicitudes de afiliación presentadas por los empleadores deberán estar referidas únicamente a aquellos trabajadores que elijan libremente la caja de compensación familiar a la cual desean afiliarse.	corporación a través de la cual pagará a sus trabajadores la prestación social denominada Subsidio Familiar. (Artículos 7° y 15° de la Ley 21 de 1982). La norma establece los aspectos relacionados con los valores constitucionales como lo son la integridad territorial, lo que indica que la territorialidad se presume flexible al permitir que en ausencia de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, el empleador podrá optar por una caja que funcione en la ciudad o localidad más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, pero solamente en estos casos.
3°	ARTICULO 3°. Definición. La libre escogencia, es un principio reconocido dentro del régimen de la seguridad social que le da al afiliado la facultad de escoger entre las diferentes Cajas de Compensación Familiar, cual le administra el subsidio familiar en su naturaleza de prestación social.	Así, frente al criterio de territorialidad, éste establece y hace referencia al parámetro formal de la división político territorial, interpretación que debe ser apreciada con base en el parámetro "acceso al servicio" que interesa desde el punto de vista de los beneficiarios que deseen acceder a los servicios de protección social para disfrutar de ellos.

		<p>Ahora bien, en cuanto a la situación de que un empleador realice aportes a dos o más cajas, se permite solamente en aquellos eventos en que el empleador tenga trabajadores causando sus salarios en diferentes localidades (ej. en diferentes departamentos).</p> <p>Permitir que el trabajador escoja la Caja de Compensación Familiar en cualquier otra situación, no prevista por las normas legales que regulan lo concerniente al Subsidio Familiar y que haría más complejo el sistema, generaría un masivo cargue de datos que representaría una fracturación de nómina pues habría multiplicidad de opciones y así mismo se tendría que reportar; este cambio consideramos no sería práctico ni necesario para el sistema de subsidio familiar.</p> <p>Frente a esta medida, es pertinente resaltar que, hasta el momento sobre quien recae la obligación de realizar el aporte y la afiliación de los trabajadores, es precisamente sobre los empleadores, lo cual acompañamos y estamos de acuerdo; pues ellos a través del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT, generan el trámite de registro y seguimiento de las personas que hacen parte del Sistema de Subsidio Familiar y la planilla PILA genera sus aportes a las Cajas de Compensación Familiar, en el entendido que una misma empresa está afiliada a una misma caja de compensación familiar,</p>
--	--	---

		<p>lo que representa un seguimiento óptimo del manejo de la información y del aporte de los trabajadores.</p> <p>De otra parte, con relación a las preferencias y necesidades individuales de los trabajadores, es de aclarar que los servicios prestados por todas las Cajas de Compensación Familiar tienen la misma función social y están establecidos bajo parámetros formales indicados en las funciones reglamentadas en el artículo 16 de la Ley 789 del 2002.</p>
4°	<p>ARTICULO 4°. Transición. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social reglamentará los términos, condiciones y procedimientos de transición para los trabajadores que a la entrada en vigencia de la presente Ley soliciten afiliación a la Caja de Compensación Familiar de su preferencia, además de la permanencia mínima para futuros cambios.</p>	<p>El nombre correcto de esta cartera ministerial es Ministerio del Trabajo.</p>
5°	<p>ARTICULO 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se recomienda respetuosamente incluir las derogatorias expresas del proyecto de ley.</p>

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO.



Trabajo

El marco constitucional se fundamenta especialmente en el artículo 2 que establece los fines esenciales del Estado, *“facilitando la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”* y el artículo 333 que consagra que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La Libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”*.

Así mismo, es importante indicar que en aras de la protección de la libre competencia económica en Colombia, la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 2010 ha indicado lo siguiente: *“La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”,* respecto a *“la libertad de empresa, también denominada como libre iniciativa privada, la Corte ha planteado que se concentra en la facultad de participación en el mercado a través de actividades empresariales destinadas a la oferta de bienes y servicios. Así, esa garantía constitucional se ha definido como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”*.

Con la propuesta se estaría contrariando lo contemplado en la Constitución y las normas vigentes, y se podría ver una desventaja frente a la competencia entre las Cajas de Compensación Familiar, pues no sería viable afectar a las Cajas más pequeñas que no por pequeñas prestan regulares o deficientes servicios; es más hay cajas con músculo financiero reducido que prestan servicios muy superiores en relación con las Cajas de mayor tamaño en todo sentido.

Se podría presentar una desventaja frente a la competencia y la calidad, sin ser necesario, toda vez que la afiliación y la administración de los recursos por parte de las Cajas de Compensación Familiar, sean estas pequeñas, medianas o grandes, está reglado y funciona sin cuestionamientos, siendo importante resaltar que habría una gran probabilidad de que si el proyecto de ley se llegara a aprobar, las Cajas de Compensación Familiar pequeñas y medianas tenderían

a desaparecer, aunque estamos de acuerdo en que debe propiciarse la libre competencia entre ellas.

Además, como lo hemos referido, con relación a las preferencias y necesidades individuales de los trabajadores, los servicios prestados por todas las Cajas de Compensación Familiar tienen la misma función social y están establecidos bajo parámetros formales indicados en las funciones reglamentadas en el artículo 16 de la Ley 789 del 2002.

Frente a la mayor satisfacción por parte del trabajador no necesariamente se presenta cuando se puede elegir libremente la misma, ya que como se indicó anteriormente, las Cajas de Compensación Familiar bajo un buen ejercicio de sus funciones por parte de los directores y su grupo administrativo, cuentan con un sin número de posibilidades para brindar una excelente prestación del servicio, así mismo se pueden apoyar entre ellas a través de convenios administrativos, programas asociativos, acuerdos administrativos.

Frente a la transparencia y rendición de cuentas, no necesariamente estas se fomentarían, pues si no se cuenta con un debido sistema de información que arroje en tiempo real los microdatos necesarios para el buen ejercicio del control, inspección y vigilancia, difícil será llegar a esa pretensión de una mejor transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto, desde esta cartera ministerial consideramos inconveniente el proyecto de ley.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Laboró:
Edinson Cortes Vargas
Inspector del Trabajo
Subdirección de Subsidio Familiar

Revisó:
Jessica Tatiana García Renza
Subdirectora de Subsidio Familiar(E)
Subdirección de Subsidio Familiar

Aprobó:
Claudia Mónica Naranjo
Directora de Empleo
Ivan Jaramillo Jassir
Viceministro de Empleo y Pensiones